

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA FAMILIA, DEL GOBIERNO DE CANARIAS, EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

CNS/D TSA/173/16/PROTECCIÓN MENORES CANARIAS 2

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de enero de 2017.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 17 de enero de 2017, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia, del Gobierno de Canarias, en relación con la interpretación del artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) sobre la protección de los menores en la Comunidad Autónoma de Canarias.

I. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2015 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el Acuerdo **CNS/D TSA/060/15/PROTECCIÓN MENORES CANARIAS¹**, por el que se daba contestación a una consulta formulada por la entonces Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia, del Gobierno de

¹ https://www.cnmc.es/sites/default/files/961993_5.pdf

Canarias, en relación con la LGCA y la protección de los menores en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La citada consulta tenía como motivación la preocupación por la protección de los derechos de los menores residentes o que se encuentran transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, considerando que en esta Comunidad se estaba vulnerando la LGCA, especialmente en lo relativo a las emisiones televisivas nacionales en el tramo horario de protección general a los menores comprendido entre las 21 y las 22 horas (horario canario), teniendo en cuenta el diferente huso horario existente en las islas Canarias respecto al territorio peninsular y Baleares.

Tras el pertinente análisis de la consulta, y entre otras consideraciones y medidas a tomar, en el Acuerdo aprobado por esta Sala se determinó que *“la normativa española sobre protección de menores en el ámbito audiovisual no vulnera la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual”*, y se consideraba que ***“la LGCA no establece ninguna excepción en función de los distintos husos horarios del Estado español y que las franjas horarias de protección son las mismas en la península que en Canarias, por lo que no cabría entender una vulneración de la LGCA en el supuesto sometido a consulta”***.

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia del Gobierno de Canarias, en el que manifiesta su disconformidad con la interpretación dada por esta Sala al artículo 7.2 de la LGCA en la anterior consulta, entendiéndose que el horario de protección general de los menores (de 6 a 22 horas) es el correspondiente al huso horario en función del territorio nacional donde se produzcan las emisiones, no debiéndose tomar como referencia para aplicar este horario de protección general el horario peninsular, puesto que en este último caso los menores residentes en Canarias estarían menos protegidos que el resto de menores en la franja comprendida entre las 21 y las 22 horas (hora canaria).

Fundamenta su interpretación el organismo consultante en que, con posterioridad a la fecha del Acuerdo CNS/D TSA/060/15, se aprobó la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la cual modifica el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM).

Se señala en la consulta que la Ley Orgánica 8/2015 ***“define el interés superior del menor con un contenido triple; además de un derecho sustantivo y una norma de procedimiento, lo considera un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a***

los intereses del menor. Y ello no solamente en el ámbito de la mencionada ley orgánica sino de todas aquellas normas que le afecten directamente, como es el caso que nos ocupa”.

Entiende la Dirección General de Protección a la Infancia y a la Familia de Canarias que la interpretación del artículo 7.2 de la LGCA “*debe efectuarse a través del principio general del interés superior del menor. Aunque la Ley Orgánica 1/1996 ya recogía, con carácter generalizado, el interés del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél en los diferentes ámbitos, la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2015 desarrolla y refuerza el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, considerándolo, como se acaba de exponer, como un principio general de carácter interpretativo, y, precisamente, dentro de los términos recogidos en el artículo 2 de la LO 1/1996 tras la reforma del 2.105 [sic] se debe circunscribir la interpretación del artículo 7.2 LGCA”.*

Así pues, “*el principio del interés superior del menor [...] nos llevaría, precisamente, a la interpretación contraria a la que llega la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, esto es, a entender que el horario de protección de menores de carácter no reforzado (también el reforzado por las mismas razones expuestas) no puede quedar vinculado al horario peninsular, de tal manera que la franja horaria protegida (de 6 a 22 horas) y, particularmente, la franja de 21 a 22 horas (hora canaria) coincida con el horario canario -horario donde se produce la emisión- por ser precisamente ese el momento en que los menores que residen en Canarias están recibiendo la emisión.*

Por esta razón se solicita una reconsideración en la interpretación que del artículo 7.2 de la LGCA se ha efectuado por esta Sala, a fin de ajustarla al interés superior de todos los menores residentes en el territorio estatal (peninsular e insular) español. Alude para ello que en la fecha del Acuerdo en que se resuelve la consulta mencionada en el apartado anterior, 2 de junio de 2015, no había entrado en vigor la reforma de la LOPJM, que lo hizo el 12 de agosto de 2015.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC: “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. Y en los apartados tercero y cuarto se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...].

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia con lo indicado, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por la Dirección General de Protección a la Infancia y a la Familia del Gobierno de Canarias, al circunscribirse el mismo al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 7 de la LGCA y su normativa de desarrollo, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA CONSULTA

En el Acuerdo CNS/DTSA/060/15, de 2 de junio de 2015 se definió el marco jurídico aplicable en relación con la protección de los menores y los horarios de emisión de los contenidos audiovisuales, haciendo referencia a las medidas establecidas por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual) para garantizar la protección de los menores ante la emisión de contenidos que pudieran resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral.

Dichas medidas han sido incorporadas al ordenamiento jurídico español por medio de la LGCA, donde se regulan los horarios de emisión susceptibles de perjudicar a los menores en función de determinadas franjas de edad, y se establecen o se prevén medidas de carácter técnico que limitan el acceso de los menores a determinados contenidos, además del sistema de calificación de los programas y su señalización.

En concreto, y por lo que se refiere a los horarios de emisión y su interpretación, punto donde se centra la nueva consulta planteada, el artículo 7.2 de la LGCA establece lo siguiente:

“2. [...] Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades. [...]”.

La aplicación de este marco jurídico, según la Dirección General de Protección a la Infancia y a la Familia del Gobierno de Canarias, al menos en relación con la interpretación que debería efectuarse respecto al horario de emisión de los programas en Canarias, habría venido a sufrir una alteración en virtud del artículo 2 de la LOPJM, modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. Dicho artículo, dedicado al *“interés superior del menor”*, y por lo que pueda afectar de manera más directa a la consulta planteada, establece lo siguiente:

“1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. [...]”.

Asimismo, en el primer párrafo del apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2015 se fundamenta la modificación del artículo anterior, determinando lo siguiente:

“Los cambios introducidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los

critérios de la Observación general nº 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Este concepto se define desde un contenido triple. Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral.”

IV. OBJETO Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

La presente consulta viene motivada por la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, que modifica la LOPJM, y cuya entrada en vigor fue posterior al Acuerdo CNS/DTSA/060/15. El objeto de este último Acuerdo era dar respuesta a una consulta de la Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia del Gobierno de Canarias para determinar si las previsiones de la LGCA relativas a la protección de los menores ante las emisiones televisivas y, en particular, lo dispuesto sobre el horario de estas emisiones, podría constituir una vulneración de los derechos de los menores residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, ello debido a la diferencia horaria entre la península y las islas.

En concreto, el problema vendría dado por la emisión de contenidos calificados como inadecuados para los menores permitidos en el horario peninsular, pero que debido a la diferencia horaria podría pensarse que se está vulnerando en esa Comunidad Autónoma la efectiva protección de los menores, básicamente en relación con las emisiones televisivas nacionales en el tramo de protección entre las 21 y las 22 horas (hora canaria).

Se estableció en el mencionado Acuerdo que en el caso de las emisiones en acceso condicional no se produce en Canarias ninguna vulneración del derecho a la protección de los menores, aplicándose en estos supuestos los sistemas técnicos de control parental previstos en la LGCA, en vez de las limitaciones horarias². Asimismo, tampoco se produciría ninguna conculcación

² *Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores **solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas**, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. **Cuando este tipo de contenidos se emita mediante***

de este derecho en los casos en que la calificación de los programas emitidos a partir de las 21 horas (hora canaria) fuera inferior a la de “no recomendado para menores de 18 años”.

Finalmente, en el citado Acuerdo se fundamentó que la interpretación correcta es que el horario de emisiones a tener en cuenta en relación con la protección de los menores es el peninsular y que las franjas horarias de protección son las mismas en la península que en Canarias. En consecuencia, no se produce una vulneración de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual por una incorrecta transposición al ordenamiento jurídico español, ni se entienden vulnerados los derechos de los menores en Canarias, en virtud de dicha interpretación.

Así las cosas, entiende ahora la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia del Gobierno de Canarias que la interpretación dada por esta Sala no es la correcta, sobre todo a raíz de la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, que modifica la LOPJM. En virtud de esta Ley, el organismo consultante alega que se ha de dar prioridad al interés superior del menor en la interpretación de aquellas leyes que les afecten y, por tanto, el huso horario a tener en cuenta en las diferentes franjas horarias de protección de los menores establecidas en la LGCA para las emisiones televisivas ha de ser el correspondiente al territorio donde se produzcan las mismas, es decir, en las emisiones que tienen lugar en Canarias las franjas horarias han de corresponderse con el huso horario de la Comunidad Autónoma.

Previamente a analizar la nueva consulta, resulta determinante traer a colación algunos de los argumentos expuestos en el anterior Acuerdo, donde se fundamentaba que el horario a tener en cuenta en las franjas de protección de los menores previstas en la LGCA, y por lo que respecta a las emisiones de televisión en abierto, es el horario peninsular:

1. En primer lugar, no hay duda alguna ni es objeto de interpretación que el horario de protección reforzada para los menores (de 8 a 9 horas y de 17 a 20 horas de lunes a viernes, y de 9 a 12 horas los fines de semana y festivos) es el horario peninsular, pues así viene establecido expresamente en el artículo 7.2 de la LGCA: “[...] *Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular [...].*”
2. Respecto al horario de protección general (de 6 a 22 horas), ni en la LGCA ni en la normativa anterior (Ley 25/1994, de 12 julio, derogada por la LGCA) se indica cuál es el huso horario aplicable. No obstante, se

un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental. (Artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA).

entiende que en las emisiones en Canarias se sigue aplicando el horario peninsular, pues si el legislador hubiera querido establecer horarios distintos en función del territorio donde se producen las emisiones, así lo habría indicado de forma expresa.

Esto se deduce no solo por la aplicación del horario peninsular en las distintas actuaciones administrativas llevadas a cabo desde la aprobación de la Ley 25/1994, siendo conscientes del desfase horario entre Canarias y la península, sino también por los antecedentes en la elaboración de la LGCA. Esta cuestión ya surgió en el debate de la aprobación del proyecto de ley en la Comisión Constitucional³, donde se debatió que el horario de protección infantil se ampliara hasta las 23 horas en la península o que a las 22 horas las cadenas nacionales que emitan en Canarias realizasen una desconexión. Estas opciones no fueron finalmente contempladas en la ley aprobada, entendiéndose que en Canarias la solución a adoptar es la implantación de sistemas de control parental mediante la codificación digital y los etiquetados de los contenidos en origen, permitidos por la tecnología digital. Es decir, la protección de los menores en Canarias a partir de las 21 horas vendría dada por la habilitación de los sistemas de control parental, de forma similar a los supuestos de las emisiones mediante acceso condicional.

3. Igualmente, en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, suscrito el 9 de diciembre de 2004 por los principales operadores de televisión en abierto, también se establecen las mismas franjas horarias de protección de los menores que en la LGCA, sin hacer distinción de cuál es el huso horario aplicable, habiéndose entendido con carácter general que el horario a tener en cuenta es el peninsular. También en los sistemas de autorregulación se hace mención específica de la adecuada calificación y señalización de los programas emitidos como una herramienta eficaz para que los padres y tutores puedan ejercer su responsabilidad de controlar los contenidos televisivos seguidos por los menores a su cargo, y se hace especial hincapié en el fomento del control parental, de modo que se facilite a los responsables una selección de los programas que pueden ver los menores.

A partir de la modificación del artículo 2 de la LOPJM, efectuada por la Ley Orgánica 8/2015, la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia del Gobierno de Canarias considera que la interpretación dada por esta Sala al artículo 7.2 de la LGCA no es la correcta, pues se ha de tener en cuenta y se ha de otorgar prioridad al interés superior del menor en la interpretación de aquellas leyes que les afecten. Alega que el interés superior del menor debe

³ http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/CO/CO_457.PDF

actuar como un principio general de carácter interpretativo y, en consecuencia, el horario de protección general de los menores (e incluso entiende que el horario de protección reforzada) no puede quedar vinculado en Canarias al horario peninsular.

Es cierto que la Ley Orgánica 8/2015 supone un refuerzo en la apreciación del interés superior del menor frente a otros intereses que puedan concurrir y que entren en conflicto. Sin embargo, y por lo que se refiere a la aplicación de la LGCA esta Sala sigue considerando que el horario a tomar como referencia en las diferentes franjas horarias de protección de los menores previstas en el artículo 7.2 sigue siendo el horario peninsular.

Además de las razones expuestas en el Acuerdo CNS/DTSA/060/15, en virtud de una interpretación histórica, sistemática y lógica, mencionadas también en ese Acuerdo, se pueden citar las siguientes:

- Si bien la Ley Orgánica 8/2015 refuerza el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, ello no significa que, a efectos de la aplicación de la LGCA, la aprobación de esta Ley Orgánica suponga un elemento nuevo que obligue a replantear lo establecido en la LGCA.

Antes de la modificación efectuada por la Ley Orgánica 8/2015, la LOPJM contemplaba la prioridad del interés del menor en aquellos asuntos que le concerniesen. Así el artículo 2 modificado: *“En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. [...]”*; o los siguientes incisos de los artículos 3 y 11, que no han sido modificados:

Artículo 3: *“[...] Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.”*

Artículo 11.2: *“Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:*

a) La supremacía del interés del menor. [...]”

- Tampoco se puede aceptar, como pretende la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia del Gobierno de Canarias, que la LOPJM, como consecuencia de la modificación efectuada por la Ley Orgánica 8/2015, se constituye en una disposición aclaratoria o interpretativa de la LGCA. Para que así fuera debería referirse expresamente a ella, de tal manera que entrase en juego la llamada interpretación legislativa o auténtica de las normas. Por el contrario, la Ley Orgánica 8/2015 refuerza el carácter prioritario del interés superior de los menores, pero desde un punto de vista material de aquellas acciones y decisiones que tengan que aplicar los poderes públicos y que

les afecten en aquellos litigios donde haya intereses contrapuestos y en los que haya que adoptar medidas concretas.

- La LGCA dispone expresamente que el horario a tomar en consideración en las franjas de protección reforzada es el peninsular. Es decir, en este supuesto no cabe interpretación alguna en la aplicación de la ley. Sería necesario otra norma con rango de ley para modificar o derogar esta disposición de manera concreta.
- Tal como se argumentaba en el Acuerdo CNS/DTSA/060/2015, y por lo que se refiere a la protección de los menores en la franja de 21 a 22 horas (hora canaria), no se puede considerar que se produce una vulneración de la LGCA en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, precisamente por venir recogido expresamente en la ley que el horario aplicable a las franjas de protección reforzada es el peninsular.

Es decir, si en el supuesto de los menores susceptibles de una especial protección (los menores de 13 años en la LGCA o de 12 años según el Código de Autorregulación), se adopta el criterio del horario peninsular en unas franjas expresamente dirigidas a ellos, con mayor razón se ha de interpretar que en las emisiones efectuadas en una franja de carácter no reforzado, aunque afecte a menores de 18 años, el horario a considerar es también el peninsular. Si se entendiese de otra manera, ello podría dar lugar a inseguridad jurídica en la aplicación de la Ley. Además iría en contra de los principios de integridad y coherencia en la interpretación de las leyes. En todo proceso de interpretación de la norma debe primar el principio de integridad y coherencia en el razonamiento, de tal manera que constituya un sistema de relación lógica entre sus distintas partes. Esta coherencia en el sistema no se produciría si en las franjas de protección reforzada el criterio a aplicar fuera el del horario peninsular y, sin embargo, en la franja de protección general el criterio fuera el del huso horario correspondiente al territorio donde se producen las emisiones televisivas en abierto.

Independientemente de estas consideraciones, los miembros de esta Sala están analizando, junto con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, la viabilidad de implementar mecanismos para reforzar la protección de los menores en las franjas horarias objeto de discusión.

Como ya se ha dicho, el uso efectivo de los sistemas de control parental, de la que disponen los equipos receptores de TDT, es una de las herramientas que puede reforzar la protección, para lo cual se está trabajando con los prestadores para que en sus emisiones incorporen la debida información de control parental. De hecho, y dado que los usuarios que deseen filtrar un determinado tipo de contenidos deben configurar adecuadamente sus equipos receptores, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual han reforzado las campañas de sensibilización con el lanzamiento de la campaña

“Control Parental”, cuyo objetivo es informar a la sociedad sobre la posibilidad de activar el sistema de control parental en el televisor para proteger a los menores de contenidos potencialmente perjudiciales para su desarrollo.

Alternativamente, se están introduciendo soluciones basadas en la inclusión de sobreimpresiones en la señal dirigida a Canarias en las que se advierte del posible contenido perjudicial para los menores en función del huso horario⁴.

Los mecanismos señalados de extensión de la franja horaria de protección general y de incorporación de mensajes de advertencia puede llevarse a cabo, al menos, para los canales digitales regionalizados en la Comunidad Autónoma de Canarias, esto es, aquéllos canales digitales cuyas emisiones son específicas para dicha región, entre los que se encuentran los que actualmente presentan mayores índices de audiencia.

Tras diversas reuniones mantenidas con los principales operadores de televisión en abierto con el fin de consensuar posibles soluciones que, en la medida de lo posible, pudieran paliar el déficit de protección a los menores, y advertida la sensibilidad del Gobierno de Canarias **los prestadores del servicio de comunicación audiovisual están adoptando voluntariamente las siguientes medidas:**

- ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. se han adoptado las siguientes medidas:

I.- Desde el 21 de octubre de 2016 se ha procedido a introducir en el canal Antena 3 una sobreimpresión sólo para el territorio de Canarias, con el siguiente texto o similar:

“Les recordamos que a partir de este momento los canales de televisión podrán emitir programas +12 o +16” (o +18 si el momento de emisión es a las 21h. canaria).

La sobreimpresión será incluida de acuerdo con las siguientes pautas:

- ✓ Se realizará mediante un “scroll”, que pasará dos veces seguidas por la parte superior de la pantalla televisiva, usando los colores y señalética del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

⁴ Existen sistemas que emplean de forma habitual los prestadores del servicio de televisión para insertar mensajes de texto en sus señales de vídeo, como son las tituladoras de los sistemas de continuidad utilizadas en los estudios de producción, o bien los insertadores de logos o mensajes en la señal de vídeo digital. Este tipo de equipamiento podría ubicarse en puntos previos a las etapas de codificación, ya sea en los estudios de producción de las televisiones o en las cabeceras del proveedor de red.

- ✓ Se emitirá en las siguientes horas (horario de Canarias):
 - Lunes a viernes: a las 8h, a las 19h y las 21h.
 - Sábado, domingos y festivos: a las 11h y 21 h.
- ✓ En el mensaje de las 21h, se indicará +18 en lugar de las anteriores calificaciones (+12 o +16).
- ✓ Si el momento de emitirse el "scroll" coincide con un bloque publicitario, aquél comenzará a emitirse en cuanto se reanude el programa.

II.- Desde el 1 de noviembre y durante tres meses se procede a emitir en los canales Antena 3 y Nova una campaña informativa sobre el control parental, mediante la difusión de un spot promocionando la utilización de los mecanismos de control parental que incorporan los receptores de televisión. Dicha campaña ya fue objeto de una Resolución de esta Sala, de fecha 16 de junio de 2016, por la que se estimaba la solicitud de exención de cómputo publicitario presentada por la Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (UTECA).

- MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A, estaría en disposición de:
 - I.- Emitir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias una campaña de publicidad promocionando la utilización de los mecanismos de control parental que incorporan los receptores de televisión.

II.- Introducir una sobreimpresión en sus dos canales principales, Telecinco y Cuatro, en el territorio de la Comunidad Canaria, con el siguiente texto:

"Les recordamos que a partir de este momento nuestros canales de televisión podrán emitir programas +12 o +16".

Siendo el coste de la sobreimpresión en el canal Cuatro, que no dispone de desconexión en el territorio canario, asumido por el operador.

La sobreimpresión será incluida en ambos canales de acuerdo con las siguientes pautas:

- ✓ Se realizará mediante un "scroll", que pasará dos veces seguidas por la parte superior de la pantalla televisiva, usando los colores y señalética del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.
- ✓ Se emitirá en las siguientes horas (horario canario):
 - Lunes a viernes: a las 8h, a las 19h y las 21h.

- Sábado, domingos y festivos: a las 11h y 21 h.
 - ✓ En el mensaje de las 21h, se indicará +18 en lugar de las anteriores calificaciones (+12 o +16).
 - ✓ Si el momento de emitirse el "scroll" coincide con un bloque publicitario, aquél comenzará a emitirse en cuanto se reanude el programa.
- CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., se ha comprometido, de la misma manera, a adoptar medidas de naturaleza similar a las indicadas.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados.